

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-725/2017

RECORRENTE: CÉSAR AUGUSTO
JIMÉNEZ MÉNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia del recurrente contra la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Denuncia	2
2. Registro y diligencias preliminares	2
3. Resolución impugnada	2
4. Demanda	3
5. Remisión	3
6. Registro y turno a ponencia	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción	3
II. Competencia	3
III. Procedencia	3
1. Forma	3
2. Oportunidad	3
3. Legitimación	4
4. Interés para interponer el recurso	4
5. Definitividad	4
IV. Estudio de fondo	4
1. Materia de la impugnación	4
2. Marco normativo	5
3. Estudio del caso	7
3.1 Supuesta omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del Instituto local.	7
3.2 Propuesta y voto en el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.	9
3.3 Respuesta a la solicitud de registro como partido político local	11
4. Conclusión.	14
RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Acuerdo INE/CG865/2015, emitido el nueve de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los <i>lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.</i>
Lineamientos	
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales
Sala Superior Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Instituto local o OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de abril¹, César Augusto Jiménez Méndez presentó queja contra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto local, por la comisión de conductas que en consideración del actor daban lugar a su remoción.

2. Registro y diligencias preliminares. La UTCE registró la queja como procedimiento de remoción y requirió al denunciante, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto local, a fin de allegarse de mayores elementos en el expediente.

3. Resolución impugnada. El veinte de octubre, el Consejo General del INE determinó desechar la denuncia al considerar que las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta del Instituto local no actualizaban los supuestos de remoción establecidos en la ley aplicable.

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

4. Demanda. El cuatro de noviembre, César Augusto Jiménez Méndez interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, recurso de apelación contra la resolución del INE que desechó su queja.

5. Remisión. El 14 de noviembre, en la Sala Superior se recibieron las constancias relativas a la demanda de recurso de apelación.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-725/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para efecto de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de apelación interpuesto en contra de un órgano central del INE, en concreto, el Consejo General, que desechó la denuncia respecto del procedimiento de remoción de la Consejera Presidenta del Instituto local de Yucatán².

III. PROCEDENCIA

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

² En términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue notificada al actor el treinta y uno de octubre y la demanda se presentó el cuatro de noviembre siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, para la presentación.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por César Augusto Jiménez, por propio derecho, quien presentó la queja cuyo desechamiento ahora se recurre.

4. Interés para interponer el recurso. El actor cuenta con interés jurídico, ya que considera que la resolución que desechó su denuncia contra la Consejera Presidenta del Instituto local es contraria a Derecho, porque desde su perspectiva, se configuran conductas que ameritan la remoción.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la impugnación.

El recurrente solicitó al Consejo General del INE la remoción de la Consejera Presidenta del Instituto local porque, en su concepto, los siguientes hechos actualizaron las infracciones establecidas en el artículo 102, párrafo 2, incisos c) y d)³, de la Ley de Instituciones:

a. La respuesta de la Consejera Presidenta del OPLE a una solicitud de registro de un partido político local, sin tener competencia legal para emitirla;

³ Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...

b. La supuesta omisión de la Consejera Presidenta de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del OPLE, en cumplimiento a los Lineamientos, y

c. La propuesta y voto de la Consejera Presidenta en el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, quien tiene un vínculo familiar con una entonces Consejera Electoral.

En la resolución recurrida, el Consejo General del INE desechó de plano la queja mencionada, ya que consideró que los hechos denunciados no actualizaron alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley de Instituciones, que tienen como consecuencia la remoción.

2. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, el Consejo General del INE, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, en términos del artículo 104 de la Ley local, el OPLE es un organismo público autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, y su actuación se rige por los mencionados principios rectores.

Ahora bien, en términos del numeral 102 de la Ley de Instituciones, las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las causas graves consistentes en:

1. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
2. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
3. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual estén impedidos;
4. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones que infrinjan las disposiciones generales correspondientes;
5. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
6. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
7. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Las citadas causas son reiteradas en el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción; ordenamiento que, además, precisa el procedimiento que se llevará a cabo para proceder a la remoción.

Asimismo, el Reglamento de remoción establece en el artículo 40, fracción IV, que la queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley de Instituciones y su correlativo 34, numeral 2, del invocado Reglamento.

3. Estudio del caso.

Los agravios serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que con ello se genere afectación, mientras se estudien todos los planteamientos expuestos⁴.

3.1 Supuesta omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del Instituto local.

3.1.1 Consideraciones de la responsable.

En la queja, el denunciante adujo que Ana María Iuit Rodríguez era titular del área que ejercía las funciones de planeación en el OPLE y, de acuerdo con los Lineamientos, al ser cargo directivo debía ser designado y/o ratificado.

En relación con lo anterior, el Consejo General del INE destacó que, con motivo de la queja presentada, el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó que el treinta de mayo de dos mil dieciséis había sido creada el área de planeación, adscrita a esa secretaría como apoyo operativo, para lo cual Ana María Iuit Rodríguez sólo había sido readscrita desde la Unidad Técnica de Fiscalización, donde ya tenía la plaza de jefa de departamento.

Ante ello, el Consejo General del INE razonó que la citada persona no tenía un perfil directivo sino que realizaba apoyo operativo a la Secretaría Ejecutiva en materia de planeación; además, lo cierto era que la creación del área y readscripción atendieron a cuestiones del Servicio Profesional Electoral del OPLE, por lo que los Lineamientos no eran aplicables.

Adicionalmente, indicó que los Lineamientos habían sido abrogados con la emisión del Reglamento de Elecciones⁵, el cual no establece

⁴ Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125, del Volumen 1.

temporalidad para el cumplimiento de designaciones y/o ratificaciones de cargos directivos.

3.1.2 Agravios

El recurrente aduce que, contrario a lo que consideró el INE, la Consejera Presidenta del OPLE incumplió con los Lineamientos, al no haber presentado al Consejo General del Instituto local la ratificación en su puesto de la encargada del departamento de Planeación del OPLE.

Estima que es incorrecto que la autoridad responsable se basara en un oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto local para afirmar que dicha funcionaria, por ser jefa de departamento sin personal a su cargo, no encuadraba dentro de los casos en los que su designación/ratificación debía ser realizada por el Consejo General del OPLE.

Finalmente, refiere que la norma en que se basó el Instituto local para sostener que se trataba de un cargo del Servicio Profesional Electoral no sujeto a los Lineamientos, había sido invalidada con la emisión de los Lineamientos del INE, por lo tanto, a su juicio esa es la norma aplicable.

3.1.3 Decisión

El agravio es **inoperante**.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente no controvierte que Ana María Luit Rodríguez ocupe el cargo de Jefa de Departamento, sino que considera que éste es de carácter directivo y, por ello, debía ser propuesta para ser ratificada y/o designada en su cargo por la Consejera Presidenta.

Sin embargo, como informó el Secretario Ejecutivo del OPLE, las facultades de dirección las ejerce precisamente dicho funcionario, por

⁵ Mediante Acuerdo INE/CG661/2016, se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ser el titular del área, por lo que no le eran aplicables las disposiciones invocadas por el denunciante.

Ahora bien, ese informe, por tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno⁶, de ahí que era deber del recurrente precisar las razones o pruebas que evidenciaran que la funcionaria es la titular del área; sin embargo, se limita a decir que la ciudadana sí era la responsable del área, sin aportar algún elemento probatorio o razonamiento que evidencie que efectivamente se trata de un cargo directivo de los cuales debieran ser propuestos por la Consejera Presidenta y aprobados por el Consejo General del OPLE.

Tampoco expone qué otra probanza hubiera sido necesaria recabar para acreditar que la Jefatura de Departamento ocupada por Ana María Iuit Rodríguez se tratara de un cargo directivo.

Finalmente, es **inoperante** la manifestación de que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del OPLE que contempla al Comité del Servicio Profesional Electoral era una norma abrogada por los Lineamientos, porque el Secretario Ejecutivo los citó para referir que el procedimiento mediante el cual se realizó el movimiento de la plaza de la Jefatura de Departamento, no fue el previsto en los Lineamientos invocados; de ahí que, lo manifestado por el recurrente en nada altera la conclusión relativa a la naturaleza de la plaza.

3.2 Propuesta y voto en el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

3.2.1 Consideraciones de la responsable

En la queja, el denunciante sostuvo que la Consejera Presidenta del Instituto local propuso y votó a favor de diversos movimientos laborales

⁶ Artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

que beneficiaron a esa Claudia Ivette Herrera Cetina, quien es hermana de la entonces consejera Naybi Janeth Herrera Cetina⁷.

El Consejo General del INE consideró que no existía impedimento legal alguno para que la Consejera Presidenta del Instituto local actuara en tales términos, en virtud de que no mantenía un vínculo familiar con Claudia Ivette Herrera Cetina, sino que la irregularidad aconteció con la hermana de ésta, quien entonces era consejera.

3.2.2 Agravios

El recurrente sostiene que, posterior a la presentación de la queja, aconteció un hecho superveniente, consistente en la resolución del Consejo General del INE⁸ que determinó la remoción de la entonces Consejera Naybi Herrera Cetina, al haber votado a favor del ascenso de su hermana; ante lo cual, en su concepto, la Consejera Presidenta también debe ser removida, al ser quien promovió el cargo y votó a favor.

Dice que la Consejera Presidenta del OPLE no debió permitir que ese acto de nepotismo se concretara, por lo que atenta contra los principios de autonomía y legalidad de la función electoral; con lo cual incurrió en una infracción de gravedad alta que configura la causa de remoción atinente a realizar nombramientos, promociones o ratificaciones en infracción a las disposiciones generales correspondientes

3.2.3 Decisión

Los argumentos del recurrente son **ineficaces**.

⁷ Lo cual había sido analizado por el CG del INE en el diverso expediente UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017, relativo al procedimiento de remoción iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Encuentro Social contra de Naybi Janeth Herrera Cetina, en su entonces carácter de Consejera Electoral del Instituto local.

⁸ Resolución INE/CG433/2017, en la cual el Consejo General del INE determinó la remoción de la entonces Consejera Electoral Naybi Janeth Herrera Cetina, al actualizar las causales establecidas en el artículo 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones, toda vez que indebidamente participó en el la readscripción y movimientos laborales de Claudia Ivette Herrera Cetina como funcionaria del Instituto local, aun y cuando estaba impedida para ello, en razón del vínculo por parentesco consanguíneo colateral en segundo grado.

Se considera así, ya que el hecho irregular que denunció el recurrente parte de la relación familiar entre la entonces Consejera Electoral Naybi Janeth Herrera Cetina y Claudia Ivette Herrera Cetina como integrante del OPLE, el cual no tiene el alcance de estimar que la Consejera Presidenta tenía algún impedimento para votar o proponer algún cambio laboral respecto de la segunda de las nombradas.

En efecto, como lo sostuvo la responsable, ese vínculo familiar sólo generó un impedimento legal para la Consejera Electoral mencionada, por lo cual, incluso, ya fue removida.

Incluso, el recurrente parte de una premisa falsa, al considerar que es ilegal la readscripción laboral de la mencionada persona, circunstancia que no fue analizada ni determinada en forma alguna por el Consejo General del INE; de ahí que no es cierto que la Consejera Presidenta denunciada permitió un acto de nepotismo que atentó los principios de autonomía y legalidad de la función electoral.

Ahora bien, el recurrente fue omiso en exponer por qué el hecho de que la Consejera Presidenta del OPLE hubiese votado o propuesto algún movimiento laboral a favor de Claudia Ivette Herrera Cetina demuestre un actuar irregular.

Esto es, el recurrente en ningún momento manifestó ni demostró porque sería ilegal o indebido; como sería, por ejemplo, que esos movimientos laborales acontecieron a pesar de que no reunía los requisitos legales para ocupar el cargo o que el procedimiento se llevó a cabo en contravención a la normativa electoral.

3.3 Respuesta a la solicitud de registro como partido político local.

3.3.1 Consideraciones de la responsable.

En la queja, el denunciante refirió que la Consejera Presidenta del Instituto local⁹ negó el inicio de un procedimiento de constitución de registro como partido político local, sin tener facultades para hacerlo; tal como lo advirtió el Tribunal local¹⁰ al revocar ese oficio por falta de competencia de su emisor.

Al respecto, el Consejo General del INE estimó que la Consejera Presidenta del OPLE no negó el registro como partido político local, sino que se limitó a informar a los solicitantes los plazos correspondientes para tal efecto y dejó a salvo sus derechos para presentar la solicitud correspondiente en el momento legal oportuno.

Además, precisó que la revocación de ese oficio atendió a que el Tribunal local realizó un ejercicio interpretativo del marco jurídico aplicable, al no estar regulado el procedimiento a seguir cuando una solicitud de registro de partido local se presente fuera de los plazos, e incluso, en esa sentencia no se indicó que existiera una disposición expresa que dejó de observar la Consejera Presidenta.

3.3.2 Agravios

El recurrente manifiesta que el oficio de respuesta de la Consejera Presidenta a la solicitud de registro de partido político local demuestra negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, porque incurrió en una inobservancia directa a un mandato legal, toda vez que no se limitó a informar el plazo para registro de partidos políticos locales, sino que negó la petición presentada.

Con su respuesta, la Consejera Presidenta afectó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al negar un derecho básico, como era el análisis de la petición por autoridad competente y, además, vulneró los principios de autonomía y transparencia al privar a los

⁹ Mediante oficio CG-SE/059/20169 suscrito conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, en el sentido de informar a los solicitantes los plazos correspondientes para la obtención del registro como partido político local, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y dejando a salvo sus derechos para hacerlo en el momento procesal oportuno.

¹⁰ Esa decisión está contenida en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitida en los juicios JDC-05/2016 y JDC-06/2016 locales, la cual obra en copia en las páginas 38 a 57 del expediente de remoción.

demás integrantes del Consejo General del OPLE de su derecho de votar tal tema.

3.3.3 Decisión

Es **infundado** el agravio porque con independencia de que en el mencionado oficio¹¹, la Consejera Presidenta del OPLE hubiese negado o no la solicitud de registro de un partido político local, lo cierto es que la revocación de ese acto por parte del Tribunal Electoral no implica, por sí, una conducta de notoria negligencia, ineptitud o descuido.

En efecto, ese oficio fue revocado por el Tribunal local por una cuestión de interpretación, al considerar que la respuesta a la petición mencionada era competencia del Consejo General del OPLE; sin embargo, en ningún momento se consideró que con ese acto la Consejera Presidenta incurriera en alguna conducta de responsabilidad legal o que desatendiera deliberadamente sus obligaciones y atribuciones.

Además, para la acreditación de la notoria ineptitud, negligencia o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, esto es, que de modo alguno se puedan ofrecer motivos válidos a quienes se consideren afectados con el actuar de aquél.

Por tanto, no hay error inexcusable cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello, obedezca a un proceso mental lógico y por ello, sirvan de base a la formación de la convicción psicológica de quien emitió la resolución.

Similares consideraciones se adoptaron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-095/2017.

¹¹Contenida en el oficio CG-SE/059/2016, que obra en la página 102 del expediente relativo al procedimiento de remoción.

Por tanto, la emisión del oficio de respuesta al escrito de aviso de constitución de un partido político no implica que la Consejera Presidenta del OPLE hay incurrido en una negligencia, ineptitud o descuido, sino que, al dar los motivos y fundamentos que esa funcionaria consideró pertinentes, es claro que actuó en los términos que razonablemente estimó legales y aplicables.

De ahí que, en todo caso, para acreditar que la Consejera Presidenta del OPLE incurrió en ineptitud, negligencia o descuido era necesario advertir que de manera deliberada e intencional omitió la normativa aplicable o alteró hechos, con una finalidad determinada, lo cual ciertamente no fue referido en la queja ni en los agravios de esta apelación.

En ese sentido, no son atendibles los argumentos en los que el recurrente sostiene que es ilegal la respuesta de la Consejera Presidenta del OPLE, habida cuenta que ese oficio no constituye la materia del presente medio de impugnación.

Por otra parte, es **inatendible** la manifestación del recurrente en el sentido de que la UTCE omitió recabar la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que lo cierto es que ese documento fue valorado por la responsable en la resolución recurrida, precisamente porque el denunciante aportó copia simple; de manera que no se advierte que la falta de requerimiento de esa documental le haya causado perjuicio.

4. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Superior considera procedente **confirmar la resolución impugnada**, ya que no quedó acreditado que los hechos denunciados por el recurrente actualicen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la ley de Medios.

Finalmente, no ha lugar a acordar la solicitud del recurrente de que se ordene al INE dar vista al Órgano Interno de Control del OPLE, dado el sentido de la presente ejecutoria y, en todo caso, se dejan a salvo sus derechos para para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-725/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO